

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 013

ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019.
RADICACIÓN: 08001-31-53-013-2019-00123-01 (42.623 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ROGER PALLARES TERÁN.
DEMANDADOS: CARMELA MARÍA ARIZA SUÁREZ y TEODOMIRO ARIZA MEDINA.
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de 2020

ANTECEDENTES

ROGER PALLARES TERÁN instauró demanda ejecutiva contra CARMELA MARÍA ARIZA SUÁREZ y TEODOMIRO ARIZA MEDINA, con el objeto de hacer efectiva la obligación contenida en el Pagaré N° 001 adosado al proceso, por valor de \$140.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora respectivos.

Señaló que el plazo de la obligación se encuentra vencido toda vez que el título valor se suscribió el 30 de diciembre de 2016, y venció el 30 de junio de 2017, sin que los demandados hayan cancelado ni el capital ni los intereses¹.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 5 de junio de 2019, libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado, ordenándose la notificación a la parte demandada².

Los demandados CARMELA MARÍA ARIZA SUÁREZ y TEODOMIRO ARIZA MEDINA, concurrieron al proceso proponiendo la excepción de mérito, que denominaron “*Pago total de la obligación*”³, de la que se corrió traslado al demandante⁴.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El 21 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, agotándose en sus etapas y en aplicación de lo estipulado por el numeral 9° del artículo 372 del C.G.P., previo a escuchar los alegatos de ambas partes, se profirió sentencia, que resolvió desestimar la excepción de mérito incoada por el extremo pasivo, y en consecuencia, seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago⁵.

¹ Fls. 9 – 12 C. Ppal

² Fl. 13 C. Ppal

³ Fls. 24 – 28 C. Ppal

⁴ Fl. 36 C. Ppal

⁵ Fls. 41 – 43 C. Ppal



Como sustento de su decisión, adujo que fallaron los demandados en acreditar que existía una carta de instrucciones y que el pagaré se diligenció en contravía de ellas, o en todo caso, de las impartidas de forma verbal. Añadió, que el título valor se presume auténtico, y que ello se veía reforzado por la fe impartida por el Notario mediante la *“Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado”*.

Adujo que la falsedad a la que hizo referencia la parte ejecutada en su contestación, no fue planteada correctamente, pues conforme con lo indicado, ello correspondería a la de tipo ideológico, que no puede demostrarse mediante prueba grafológica por ser ello inconducente.

De otro lado, consideró que no obra en el proceso prueba que sustente el pago alegado por los demandados, y que el testimonio del señor MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA es insuficiente para soportar tal hecho, teniendo en cuenta que únicamente se refirió a haber presenciado la presunta entrega de dinero que hicieran los demandados a la esposa del aquí demandante.

Finalmente, indicó que las declaraciones de los demandados no fueron claras, y añadió que quedó demostrado que entre las partes existen diferentes obligaciones, y que el pago al que hacen referencia a aquellos corresponde a una hipotecaria que es diferente a la que aquí se cobra.

EL RECURSO

El apoderado judicial de los ejecutados, interpuso apelación manifestando en forma oral los siguientes reparos que después ratificó ante esta Sala, así:

1. Afirma que el pagaré adosado como base del recaudo es falso ideológicamente, porque el monto consignado nunca fue recibido por los demandados, quienes firmaron en blanco, sin claridad en la fecha en que fue diligenciado, pues fue autenticado el 13 de diciembre de 2006, mientras que su diligenciamiento fue posterior, el 30 de diciembre de ese mismo año, siendo imposible para el Notario conocer cómo iban a ser llenados sus espacios a futuro, señalando que presentará denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el punible de fraude procesal.
2. Insiste en que el aludido pagaré se utilizó para recoger otras obligaciones a cargo de los demandados que ya se encontraban prescritas, garantizándose \$12.000.000, con ocasión a lo cual se elevó hipoteca, acreencia que fue cancelada y se está cobrando doble.
3. Hace énfasis en las respuestas brindadas por la demandada CARMELA MARÍA ARIZA SUÁREZ al absolver interrogatorio, y en las conversaciones sostenidas entre ella y el demandante por la aplicación móvil Whatsapp aportadas posteriormente en virtud del extravío de su teléfono celular, siendo pruebas sobrevinientes que se deben valorar y de todo lo cual se desprende que la obligación ahora ejecutada se trata del aludido crédito hipotecario.

En consecuencia pide que oficiosamente se otorgue valor a las conversaciones de WhatsApp y se decrete como prueba trasladada copia del proceso ejecutivo seguido ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla por el aquí ejecutante contra



los señores ARIZA SUÁREZ y ARIZA MEDINA; peticiones que fueron despachas desfavorablemente mediante auto del 9 de julio de 2020

4. Anota que los demandados no contaban con capacidad económica para adquirir una deuda de tan elevada cuantía, y que por ende resulta ilógico que alguien accediera a prestarles esa cantidad de dinero.

Por su parte, el apoderado del ejecutante describió el traslado indicando que la valoración probatoria efectuada por el A quo fue atinada, y señalando que los requisitos formales del título valor solo pueden ser cuestionados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, del cual no hicieron uso los demandados. Además, en torno a las afirmaciones de los accionados respecto a que lo adeudado es una suma distinta e inferior a la que aquí se cobra, señaló que el crédito respaldado con hipoteca al que aquellos se refieren es un negocio jurídico que se efectuó entre distintas partes y por un valor disímil al aquí perseguido.

De otro lado, agregó que no existió constreñimiento hacia los demandados para que suscribieran el pagaré, que tachó de falso el testimonio del señor MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA en el que los accionados fincan su defensa, y que el hecho de haberse diligenciado el título valor en blanco no conduce a su nulidad o ineficacia.

Cumplidos los trámites previos⁶, se procede a resolver mediante las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 619 de nuestro Código de comercio, los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio o reclamo del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la anterior definición se extraen que son esenciales en tales figuras mercantiles los principios de incorporación, literalidad, autonomía y legitimación.

De los anteriores, según la apelación planteada, se resalta el de la literalidad, que le da seguridad y estabilidad jurídica al derecho incorporado, siendo la plena e indiscutible identificación de lo acordado o debido en el título valor al compás del art. 626 del Código de Comercio que reza: *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

A lo anterior se aúna lo previsto en el artículo 622 ibídem, que dispone *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

⁶ Se admitió la alzada por auto del 29 de noviembre de 2019Fl. 4 C. Tribunal



Al respecto se encuentra el pronunciamiento de la de la Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2009, con ponencia del doctor Luis Ernesto Vargas Silva, según la cual:

“si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. **Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción**”.

Surge relevante también el fallo T-968 de 2011, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, que sostiene:

“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”

Igualmente la Corte Suprema de Justicia mantiene el siguiente criterio al respecto:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015 y SC16843-2016 del 23 de noviembre de 2016).

Sentados los anteriores conceptos, se advierte que en el sub júdice la suscripción del pagaré en blanco fue punto pacífico en el decurso del proceso, pues así lo expresaron ambas partes al absolver sus interrogatorios. Al respecto, el demandante indicó que *“El pagaré fue firmado en blanco”*, lo cual fue reiterado por la demandada, así: *“Sí señor, ese documento lo firmé pero estaba en blanco”*.

Decantado lo anterior, es menester señalar que tal como lo estimó el Juez A quo, fallaron los demandados en demostrar que el título valor fue diligenciado contrariando las instrucciones dadas al respecto, siendo necesario enfatizar que tal y como se sentó en la jurisprudencia citada con precedencia, tal labor le correspondía a la pasiva.



En ese sentido, si bien no puede prohibirse el argumento del A quo según el cual el Notario Noveno del Círculo de Barranquilla dio fe sobre el contenido del pagaré, cuando en realidad la misma parte demandante acepta que el diligenciamiento del título fue posterior a dicha autenticación, de todas formas tal crítica carece de la entidad para dar al traste con lo resuelto, teniendo en cuenta que los demandados no lograron armar prueba alguna que indicara que el valor adeudado fuese inferior.

En efecto, los demandados reiteraron que el pagaré sí se suscribió el 13 de diciembre de 2016 ante dicha Notaría, pero para garantizar el préstamo de \$8.000.000 que les realizó la madre del aquí demandante, y que adicionalmente constituyeron hipoteca a favor de aquella, aduciendo que se trataba de la misma obligación ahora cobrada, y que ya se encuentra cancelada, ante lo que se echa de menos elemento probatorio que corrobore tales afirmaciones, conforme al artículo 225 del Código General del Proceso sobre la:

“Limitación de la eficacia del testimonio. La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”.

Adicionalmente, es contradictorio que se alegue que se canceló la deuda, pero no se tenga prueba de ello, siendo que al tenor del artículo 624 del Código de Comercio, *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*, y por otra parte no existen constancias del levantamiento de la hipoteca.

De otro lado, tal y como lo estimó el Juez A quo, a pesar de que se recabó el testimonio del señor MIGUEL ANTONIO MEZA LUNA, éste fue enfático al manifestar que no conoce al demandante, y que sólo sabe sobre el crédito que tienen los demandados a favor de aquél porque la señora CARMELA se lo comentó hace dos meses. Aunado a ello, indicó: *“Fui testigo que ella le entregó la suma de \$15.000.000 a Lourdes Sierra en el Centro Comercial Americano”*, aclarando posteriormente que desconocía el origen de ese pago, al ser indagado al respecto por el Juez. Entonces, dicha declaración no ofrece luces sobre si se trataba de la misma obligación, y si el pago que los demandados adujeron haber efectuado, y el testigo afirmó haber presenciado, corresponden a la misma.

De igual forma, tampoco puede basarse la Sala en lo manifestado por la señora CARMELA en su interrogatorio, quien a pesar de aseverar que lo mutuado fueron \$8.000.000, canceló \$15.000.000 en el mes de junio de 2017, habiendo transcurrido sólo 5 meses desde el desembolso del dinero.

De igual forma se aprecia la contradicción del apoderado de los ejecutados, que hace referencia a otras obligaciones prescritas que fueron recogidas en el Pagaré N° 001, como es el caso de una por valor de \$12.000.000, pero a la vez alega que el único crédito contraído con el demandante fue el que dio origen a la hipoteca.

Finalmente, en torno a la manifestación de la pasiva de acudir mediante denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, ello no constituye un argumento contra la sentencia de



primer grado, por lo cual no se esgrimirán mayores consideraciones al respecto, pues el análisis del mismo no generaría ninguna variación en la decisión criticada.

Ahora, en lo atinente a las conversaciones por la aplicación móvil Whatsapp a las que el togado hace referencia insistentemente, tal y como lo indicó el A quo no fueron aportadas en las oportunidades procesales dispuestas para ello, siendo menester recordarle lo estipulado por el artículo 173 del C.G.P., que reza: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”*. Aunado a que al decidirse por el Juez de la causa no otorgar valor probatorio a dichas conversaciones, ello no le mereció reparo alguno a la parte ejecutada, e incluso se realizó el cierre del período probatorio, respecto a lo cual también guardó silencio.

De otro lado, a pesar de que el togado alega se trata de una prueba que no logró allegarse tempestivamente por razones ajenas a su voluntad, además de no compartirse tal argumento por la Sala, es evidente que tampoco obró de conformidad, pues si así lo estimaba pertinente, omitió efectuar la solicitud probatoria en esta instancia con fundamento en el numeral 4° del artículo 327 del C.G.P.

Por el contrario, pretendiendo subsanar tal omisión, los recurrentes deprecaron que tales probanzas se decretaran de forma oficiosa, lo cual se denegó en auto del 9 de julio de 2020 por estimarse que se trataba de un debate ya clausurado y de una decisión ejecutoriada, al no haberse ejercido los recursos de ley en tiempo.

Por último, hacen referencia los opugnantes a que carecían de la capacidad económica para acceder a un crédito por un monto tan elevado como el que por ésta senda se ejecuta. Sin embargo, el análisis de tal tesis resulta estéril, habida cuenta que de acuerdo a lo estudiado con precedencia, los demandados aceptaron la suscripción del título valor, y no lograron demostrar que se haya diligenciado en contravía de lo pactado con el demandante, y de los términos del negocio entre ellos realizado, sumado a que constituye un argumento que no fue planteado en anterior instancia en las oportunidades pertinentes, resulta evidente para la Sala que ello impide realizar mayores disertaciones en esta sede.

En ese orden de ideas, se impone la confirmación de la providencia apelada y la condena en costas de esta instancia al extremo pasivo de la litis, conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., fijándose las agencias en derecho conforme a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura, en un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada 21 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del Proceso Ejecutivo promovido por ROGER PALLARES TERÁN contra CARMELA MARÍA ARIZA SUÁREZ y TEODOMIRO ARIZA MEDINA, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a los demandados. Se fijan como agencias en derecho, que ha de incluir la secretaría del Juzgado A quo, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Por Secretaría, devolver oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada


ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado


CARMINA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e06175529a43ba538a2718ad19c1e674d0e5e96dee71072206710aff58a930f

Documento generado en 24/09/2020 11:13:08 a.m.